



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el Real decreto inserto en el número anterior.

Art. 17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.º del artículo anterior se entienden para el caso en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, además de llevarse á efecto contra los Concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se extenderá sin perjuicio una diligencia en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al Intendente Subdelegado por conducto del Administrador á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposición solo de la pena personal establecida contra los detentores ó malversadores de los fondos públicos.

Art. 18. Como puede alguna vez acontecer que un Ayuntamiento, en connivencia con el Alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se proponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la acción administrativa al embargo de los bienes de los Concejales, responsables directos á la Hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido, tanto los Administradores como los Intendentes:

1.º Que cuando un caso de estos acontezca, justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el comisionado ó executor de la Intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.º del artículo 16, y en el que antecede, entonces incurren los Ayuntamientos y Alcaldes en otra responsabilidad que ante todas cosas se les exigirá.

2.º Que esta responsabilidad respecto del Alcalde se contrae, no ya tan solo por la infracción de una de las obligaciones que se le imponen por el art. 73 (caso 3.º) de la ley municipal fecha 8 de Enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos fecha 23 de Mayo del mismo año, que es la pena consignada en los artículos 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspendidos del ejercicio de sus funciones por los Intendentes, aunque con la condición de poner estos su acuerdo en conocimiento del Gefe político para su ejecución, como se declaró por la Real orden de 30 de Setiembre de dicho año.

3.º Que la responsabilidad tocante á los Ayuntamientos se contrae tambien por la infracción de la obligación que les impone el art. 83 de la referida ley municipal de 8 de Enero de 1845, según el cual deben los Ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas á ellas; y que pues por la ley municipal les está impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de Setiembre de dicho año, expedido para su ejecución, donde está prevista y dispuesta hasta la suspensión, disolución y formación de causa á los Ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aquí se trata.

4.º Que como esta pena contra el Ayuntamiento esté limitada á la infracción cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los Intendentes con-

signar su acuerdo en el expediente instruido contra el Ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y trasmitirlo al Gefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorización que le está concedida por las disposiciones, que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos Autoridades al Gobierno de S. M. por el Ministerio de que respectivamente dependen.

5.º Y finalmente, que removida por los medios expresados en los párrafos anteriores hasta la última oposición, que pudiese encontrarse en cualquier Ayuntamiento ó Alcalde, ningun obstáculo queda ya á la Administración provincial, aun en la hipótesis de semejante caso extremo, que la imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria ni tener lugar adjudicación alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes como ni de los Ayuntamientos responsables.

Art. 19. Y en conclusion, que llevando á efecto los Administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la ley, decretos é instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular, llegarán al término de su cometido, expeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposición de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida, no perdiendo tampoco de vista los Administradores: 1.º Que siendo el fondo supletorio un anticipo que hacen los contribuyentes y pueblos en la contribucion territorial para cubrir las bajas y fallidos de ella, los sobrantes que despues de hecha esta aplicacion resulten en fin de cada año, se considere y admita á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente conforme al art. 11 de la instruccion de 5 de Setiembre (*): y 2.º Que el premio de reparto y cobranza, que corresponde á los ayuntamientos, no necesita ingresarse materialmente en las Arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los artículos 59 y 65 de la misma instruccion de cobradores. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observancia de cuanto se deja prevenido, trasladándolo al Administrador de contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan ejemplares; sirviendo á V. S. de gobierno que con esta fecha se oficia al Ministerio de la Gobernacion del Reino con objeto de que prevenga lo conveniente á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la contribucion territorial queda mandado, como igualmente de que no pierda V. S. de vista el que entre sus obligaciones, las de mas interés é importancia para la administracion y recaudacion de las contribuciones son: cuidar, de que en tiempo oportuno se reúnan por esa Administración los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles y las matrículas del subsidio industrial y de comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad: procurar, que dicho reparti-

(*). Respecto la última parte del fondo supletorio, se observará lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850.

miento y matriculas se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza; proteger esta por todos los medios que estén á su alcance, expidiendo los apremios que pida esa Administracion, con el imprescindible objeto de que dentro de los periodos establecidos se haga la recaudacion de los cupos respectivos; asegurarse de que los cobradores y recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las cajas del Tesoro, y tomar en fin V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los Gefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas en descargo de la responsabilidad que le impone el art. 47 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la Administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no, se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las leyes é instrucciones exige.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.**

Núm. 810

Circular núm. 291.

Unido al presente Boletín encontrarán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, un ejemplar del Real decreto de 1.º de Julio, comprensivo de las disposiciones de la ley, y tarifas reformadas de la contribucion industrial y de comercio que ha de regir en el próximo año de 1851, para que puedan atenerse á ella en las matriculas, que han de formar para el citado año.

Los mismos señores Alcaldes se servirán acusar recibo de dicho ejemplar en el momento que lo reciban. Zaragoza 10 de Agosto de 1850 = José María Gispert.

Núm. 811.

Circular núm. 292.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 del próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue.

Accediendo S. M. á la instancia presentada por el Coronel Don Antonio Vallecillo, autor de la nueva edicion de las Ordenanzas generales del Ejército adicionadas con las disposiciones, Reales órdenes, Decretos y leyes dictadas en la materia en los ochenta y dos años transcurridos desde la edicion anterior; y en vista de la utilidad que esta publicacion puede prestar á las Diputaciones y Consejos provinciales, Ayuntamientos y demas corporaciones dependientes de este Ministerio, á quienes en casos dados puede ilustrar y servir de mucho; se ha dignado mandar se recomiende á V. S. y las citadas corporaciones en esa provincia la adquisicion de la obra referida; en el concepto de que será aprobada la suma que con este objeto conceptúan conveniente asignar entre los gastos voluntarios de sus respectivos presupuestos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Al hacer saber esta soberana resolucion, me prometo del celo de las espresadas corporaciones que procurarán gustosas adquirir la obra de que se trata atendida la utilidad que puede proporcionarles. Zaragoza 9 de Agosto de 1850. — José María de Gispert.

Número 812

Circular núm. 293.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, instruccion y Obras públicas me dice en 17 de Julio último de Real orden lo siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de las observaciones hechas por la Comision superior de Instruccion primaria de Salamanca, en favor de los antiguos maestros de tercera y cuarta clase que por causas diversas no han podido utilizar los recursos que establecieron las Reales órdenes de 12 de Octubre y 23 de Enero últimos, y deseando S. M. ampliar los efectos de su Real munificencia en cuanto sea posible, se ha servido resolver que se cambie el título antiguo de tercera y cuarta clase por el de instruccion elemental á los maestros que, contando cincuenta años de edad, acrediten veinte de enseñanza y haber gozado siempre buena reputa-

cion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletín oficial, á los efectos consiguientes. Zaragoza 9 de Agosto 1850. — José María de Gispert.

Núm. 813

Circular núm. 294

El Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, con fecha 26 de Julio último, me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Director general de Infantería y Capitanes generales de Aragon y Galicia, consultando si los individuos de tropa de la reserva que se hallan en sus casas, tienen derecho á ser admitidos en los hospitales Militares, y S. M. considerando que el gasto que ocasionaria esta existencia no figura en el presupuesto vigente y que semejante admision seria origen de abusos difíciles de evitar, se ha servido resolver, conforme con el parecer de las oficinas centrales de Administracion Militar, que los individuos de la reserva en la situacion arriba espresada no tienen opcion á hospitalidad militar; toda vez asimismo, que en un caso estremo pueden ser asistidos en los hospitales de Beneficencia como cualquier otro vecino falto de recurso para curarse en su propio domicilio. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y Gobierno. Y lo traslado á V. E. para su oportuno conocimiento.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que los Alcaldes y Juntas municipales de Beneficencia de los pueblos donde existen hospitales, lleven á debido efecto cuanto previene la preinserta Real orden. Zaragoza 10 de Agosto de 1850. — José María de Gispert.

Número. 814.

Circular núm. 295.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, adoptarán las medidas convenientes para la captura de los reos, cuyas señas se espresan á continuacion, y si fuesen aprehendidos los remitirán con toda seguridad á disposicion de la autoridad por quien son reclamados.

Zaragoza 13 de Agosto de 1850 = José María de Gispert.

Florencio de los Santos, desertor del batallon de cazadores de Vergara, natural de Permisán, de 20 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color blanco, estatura 5 pies.

Francisco Castellote, id del regimiento infantería Reina Gobernadora, de 19 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color bueno, estatura 4 pies 11 pulgadas una línea

Los reclama el E. Sr. Capitan general de este distrito.

D. Iginio Montañes, soltero, de 27 años de edad, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos azules, color sano, la vista algo travesada, viste pantalon de algodón de cuadros, camisa de lino, pañuelo en la cabeza.

Lo reclama el Juez de 1.ª instancia de Belchite.

Tiburcio Anselmo, de 24 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara oval, color sano.

Miguel Andreu, de 32 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano.

Los reclama el Juez de 1.ª instancia de Lérida.

Núm. 815

Circular núm. 296.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 8 del actual me dirige el oficio siguiente.

El Fiscal militar de esta Capitanía general D. Angel María de Pozos, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—En la causa que instruyo sobre robo ejecutado el 15 de Julio último en el barranco Lopin cerca de la Zaida y de la venta de Vivan, camino de Calanda á esta ciudad, se hace preciso se escite aquí el celo de la policía, y fuera el de los Comandantes de columna y armas, el de los Alcaldes de los pueblos de Hajar, la Zaida, Samper, Pina,

Aleñiz y demas pueblos comarcanos que V. E. tuviese á bien, para que den cuantas noticias sepan ó hayan oido acerca de los que se sospeche ser los autores, ó cómplices del espresado robo, tomando con las personas que por él se hicieren sospechosas las medidas rigurosas que el caso exija; remitiendolas con cuanto resulte á disposicion de esta Fiscalia; y como para esto sería conveniente tuviesen los Alcaldes, Comandantes de columnas y de armas, la lista de los efectos, dinero y alhajas y caballerias robadas que con fecha 23 del próximo pasado mes tuve el honor de remitir á V. E. creo podria ponerse esta en el Boletin oficial á donde seria conducente remitir á las espresadas autoridades, salvo siempre el mejor y mas acertado parecer de V. E. que dispondrá lo que fuere mas conducente y justo.—En su consecuencia me ha parecido conveniente trasladar á V. E. la inserta comunicacion incluyendo copia de la relacion de los efectos robados con el fin de que V. E. tenga la bondad de hacer las consiguientes prevenciones á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su cargo escitándoles su celo con objeto de que se adquieran los datos que espresa el mencionado Fiscal, pues en ello, no solo se interesa el descubrimiento y castigo de los criminales, sino tambien la seguridad personal de los honrados habitantes, sirviéndose V. E. embargar á las citadas autoridades locales que cualquiera noticia que adquieran respecto al asunto en cuestion me lo comuniquen directamente.

Prevengo por lo tanto á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y demas dependientes de este Gobierno, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo á fin de descubrir los autores del citado robo y ocupacion de los efectos que espresa en la relacion que se inserta á continuacion, dando conocimiento directamente á S. E. de cuanto resulte. Zaragoza 12 de Agosto de 1830.—José Maria Gispert.

Relacion de los efectos, alhajas y dineros robados el dia 15 del actual en el barranco Lopin, término de Lazaida cerca de la venta de Vivan.

Un caballo de 7 palmos y medio, royo, corpulento huesudo y con un sobre hueso en la mano derecha de raza española, corto de crines y esquilado cosa de un palmo de la cruz á la cabeza, un macho con aparejo redondo, una manta de Palencia, una alforja, un pañuelo encarnado de seda de señora, una gorra de hombre, diez duros en pesetas colonarias, tres medios duros y unas medias pesetas, un reloj de plata antiguo con caja y unas figuras en la esfera, un pantalon de lanilla rayada color oscuro, un chaleco de la misma tela, chaqueta de algodón alistada con listas azules, unos calcetines de hilo, un pañuelo de la India cuadros encarnados, una cartera con papeles, dos carabinas de piston, la una nueva, y la otra vieja; de ocho á doce duros en un dobloncillo de cuatro duros, un napoleon y pesetas cuyo número no puede puntualizarse; un reloj de plaqué cilindro que su valor 26 duros; otro id. cilindron de plata; 28 duros, en un dobloncillo de oro de cuatro duros dos ó tres doblas viejas, cuatro napoleones; dos ó tres duros en monedas colonarias y la demas cantidad en pesetas sencillas; un pantalon de verano de cuadros, una chaqueta de lienzo color de ceniza, un pañuelo encarnado; una camisa, un par de alpargatas y un par de medias, cuatro onzas de oro en un bolsillo pequeño de seda verde en diferentes monedas, á saber: tres doblones de cuatro duros, unas doblillas viejas, napoleones, pesetas y medias sencillas, y entre estas que no puede puntualizarse número; una ó dos colonarias; doce arrobas y 16 libras de seda en dos fardos y una talega llena de seda. Cuya relacion está extractada de la causa de su razon á lo que en lo necesario me refiero y firmo para que conste con dicho Sr. Fiscal. = Francisco Portillo = Pozas = Es copia = El Coronel Gefé de E. M. = Y. P. S. A. el T. C. 2.º Gefé, Antonio Madera y Vivero.

Núm 816
Circular núm. 297

El Juez de 1.ª instancia de Aois con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

En causa que se sigue en este juzgado contra Ramon Garcia, gitano, natural y vecino de Alicante; preso por estupro violento, se acordó la comparecencia en el juzgado, de Lorenzo Gimenez y su hija Juana, tambien gitanos, avicinados en el lugar de Undues de Lerda, para efecto de practicar diligencias de la administracion de justicia referentes á los mismos; y como hayan desaparecido de su pais, dirijo á V. S. esta comunicacion para que se sirva disponer que en el caso de hallarse en esa provincia dichos Lorenzo y Juana Gimenez, se les prevenga que en término de nueve dias se presenten en este juzgado, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los alcaldes, en cuya jurisdiccion residu el citado Gimenez, le hagan la notificacion espresada para los efectos correspondientes. Zaragoza 13 de Agosto de 1830.—Gispert.

Núm. 817.

Circular núm. 298

El juez de 1.ª instancia de Tamajon, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

En la causa que estoy instruyendo en averiguacion de quienes sean dos hombres desconocidos que al ponerse el sol del dia primero del corriente, se hallaban en término de la villa de Tortuero en el barranco del collado de Zalondo, el uno vestido con pantalon negro, chaleco rayado, sombrero nuevo calañés, de estatura bastante alta; y el otro echado sobre una manta blanca con fayas negras; y de el paradero de dos mulas propias de Pedro Arribas Vega, de la propia vecindad, que en la noche del espresado dia desaparecieron del sitio titulado los carrascales en el referido término donde las tenia pastando, la una de siete á ocho años de edad; mohina y pelo negro, tiene encabezada una quijada, de alzada la marca poco mas ó menos, corta de cola; y la otra pelo castaño, marcada del oco, de cuatro á cinco años de edad, de alzada dos dedos menos que la anterior [unidas señas que resultan] he proveido con esta fecha auto, mandando entre otras cosas dirigir á V. S. el presente, como lo ejecuto; á fin de que se sirva en los limites de sus atribuciones y por cuantos medios esten á su alcance disponer, la busca y captura de las relacionadas dos mulas y de los dos hombres desconocidos ó de las personas en cuyo poder se encontraren aquellas, y siendo habidas, remitir unas y otras con toda seguridad á disposicion de este juzgado, y al que se dignará dar conocimiento de su resultado.

En su consecuencia prevengo á los alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de P. y S. P. y demas dependientes de este Gobierno, practiquen las diligencias oportunas á fin de que tenga cumplimiento lo que reclama el juzgado, dándome parte si fuesen aprehendidos los malhechores ó se averiguase el paradero de las caballerias. Zaragoza 13 de Agosto de 1830.—Gispert.

Núm 818.

Circular núm. 299.

La Administracion de contribuciones Directas de esta provincia, me dice en 7 del actual lo que sigue.

El Ayuntamiento de la villa de Maella, acaba de instruir y presentar expediente en justificacion de los daños que le ha causado el apedreo que sufrió del dia 27 al 28 de Julio último, ascendentes á 6315 arrobas de aceite y 2580 cántaros de vino. En su consecuencia he de merecer de V. S. que conforme á lo establecido en el artículo 28 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 se sirva disponer se inserte esta comunicacion integra en el Boletin oficial próximo á fin de que los pueblos de la provincia y en particular los mas inmediatos y limítrofes al de Maella espongan en el preciso término de ocho dias, á esta Administracion si el hecho es cierto y si la citada pérdida la consideran exagerada.

Lo que se inserta en este periódico para los fines que la Administracion indica Zaragoza y Agosto 10 de 1850.—Gispert.

Núm. 819.

Administracion de contribuciones Directas de la provincia de Zaragoza.

Resultando vacante la plaza de Escribiente 4.º de esta Administracion de contribuciones Directas dotada con el suel-

do anual de 2124 rs. y debiendo proveerse por oposicion, los sujetos que se crean adornados de las circunstancias necesarias para aspirar á obtenerla, podrán presentar sus solicitudes que se admitiran en dicha oficina hasta el dia 20 del corriente mes, sujetándose al examen de aritmética, gramática castellana y escribir claro y cursivo; en inteligencia de que en igualdad de circunstancias obtendrán preferencia los que ademas de los conocimientos que se esijen, reúnan otros especiales ó acrediten servicios hechos al Estado. Zaragoza 10 de Agosto de 1850.—M. Arias.

Núm. 820.

Habiendo consultado esta Administracion á la Direccion general de contribuciones Directas que tanto por 100 debia recaudarse en el presente año para fondo supletorio si el 5 ó el 2 por 100, con fecha ocho del actual se ha servido resolver lo siguiente = Direccion general de contribuciones Directas. = Con presencia de la comunicacion de V. S. fecha 6 del que rige referente al tanto por ciento que ha de exijirse en concepto de fondo supletorio sobre el cupo y recargos de la contribucion de inmuebles; ha acordado contestar á V. S. esta Direccion general que continúe la esacion del 5 por 100 repartido interin no recaiga la medida general de reintegro del 3 por 100 que hay de diferencia entre aquel y el dos por ciento á que ha de quedar reducido el importe del expresado fondo segun se manifestó á V. S. en órdenes de 30 de Diciembre y 10 de Enero último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1850 = Diego Lopez Ballesteros = Sr. Administrador de contribuciones Directas de Zaragoza.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial teniendo entendido que se esijirá ademas del correspondiente á este tercer trimestre el que dejó de ingresar en el segundo. Zaragoza 10 de Agosto de 1850. = M. Arias.

Núm. 821.

D. Enrique García, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito en negocio civil se vende, la mitad de una casa sita en la calle del Coso de esta ciudad señalada con el número ciento cuya porcion ha sido retasada en la cantidad de doce mil quinientos veinte y seis reales vellon. Y se ha señalado para su tranza y remate en el mejor positor el dia veinte y tres de los corrientes á las diez de su mañana en la audiencia de este Juzgado. Zaragoza 9 de Agosto de 1850. = Enrique García = Por mandado de su Sría, Francisco de Borja Soriano.

Núm. 812.

Otro, Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la sucesion inmediata de la capellanía Laical Alternativa, fundada por Jaime Turino y María Francisca Palacios en la Iglesia parroquial de San Felipe y Santiago de esta ciudad y su altar del Santo Ecce-Homo, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirlo legalmente en este Juzgado, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para su publicidad he mandado en providencia de ayer, á solicitud de D. Cristobal Sas y Plana vecino de esta capital, que reclama la indicada sucesion, se haga el presente emplazamiento. Dado en Zaragoza á 6 de Agosto de 1850. = Enrique García = Por mandado de su Sría., José García.

Núm. 823.

D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Julian Chueca, de oficio pastor con residencia en la villa de Alagon y contra quien estoy siguiendo causa sobre haber herido contusamente

á Francisco Gracia, su convecino la tarde del dos de los corrientes, para que dentro de nueve dias que se le señalan de término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de dicha causa, pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga y no lo haciendo se sustanciará en su rebeldía como si presente fuera notificando los autos y demas actuaciones en los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hiciese. La Almunia y Agosto 4 de 1850. — Alejandro Benito y Avila. — De su orden, Pedro del Rey.

PARTE NO OFICIAL.

Los partidos de médico, cirujano, farmacéutico y veterinario de Fuentes de Giloca se hallan vacantes: la dotacion del 1.º es 3400 rs. vn, la del 2.º 4120 rs. y una media de trigo por cada uno que se rasure en su casa; la del 3.º 2000 rs. y la del 4.º 1320 rs. pagados en metálico por la municipalidad en el 29 de Setiembre de 1851 que es el dia que fina la contrata; las solicitudes se dirigirán francas de porte á la Sría. de Ayuntamiento hasta el 28 de Agosto, pues el 30 se proveerá.

Las condutas de médico, cirujano, farmacéutico y veterinario de la villa de Erla, con los agregados de Paules y Castillo de Santia, distante el que mas una hora, se hallan vacantes, sus dotaciones consisten la primera en tres mil ochocientos setenta rs. vn en metálico, la segunda treinta y cuatro cahices y medio de trigo puro y de buena calidad, la tercera en cincuenta cahices tambien de trigo de la misma especie, y la cuarta treinta y cuatro cahices y medio tambien de trigo puro, y de buena calidad satisfecho por el ayuntamiento por todo el mes de Setiembre de cada año, bajo los pactos y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del mismo. Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente de la corporacion hasta el treinta del corriente, en cuyo dia se proveerá.

Siendo en la actualidad el que suscribe único dueño del almacen de ropas hechas titulado LA VILLA DE PARIS calle del Coso núm. 12, ha dispuesto hacer un viage á Paris y otros puntos de fabricas, con el objeto de proporcionarse los géneros de moda necesarios para que en dicho almacen pueda ofrecerse al público en la prócsima estacion un surtido de gusto y tan completo, que por su variedad, moda, equidad y esmerada perfeccion, ponga este establecimiento al nivel de los principales conocidos en varias capitales de Europa. Entretanto y hasta el 15 de Setiembre prócsimo, época en que quedará abierto mi citado almacen, se seguirá trabajando en mi casa esquina á la plaza de San Francisco, donde las personas que tengan á bien favorecerme podrán proveerse de toda clase de ropas construidas con perfeccion y á precios sumamente arreglados. La Villa de Paris presentará en breve un verdadero cuadro del buen gusto, un museo de las modas. Lejos de desmerecer del buen crédito adquirido, preciso será convencerse de que todos mis esfuerzos se han dirigido á robustecer mas y mas la confianza con que ha sido favorecido dicho almacen, que desde ahora se halla bajo mi exclusiva direccion. — José Paules.

Acaba de llegar de Paris el Sr. Bertoncini, profesor dentista italiano, acreditado en esta de muchos años, pone dentadura, media dentadura y toda clase de dientes, artificial, mineral, terro metálico, de los últimos descubrimientos de Inglaterra, restituye el órgano de la voz perdida por falta de dientes y corrige todos los defectos de la dentadura, limpiándola y emploma las muelas cariadas; saca toda clase de dientes, muelas y raices sin causar daño alguno. Vive en la calle de las Moscas núm. 63.